



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00317
Demandante: Ledis Teresa Martínez Rangel
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandada, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, fijada para el día jueves 26 de julio de 2018, a las 3:30 p.m., toda vez que esta se le cruza con otra audiencia inicial programada por otra Dependencia Judicial, lo que solicita su aplazamiento.

Sumado a esto, la sala de audiencia ha presentado fallas técnicas, lo que imposibilita la realización de la misma.

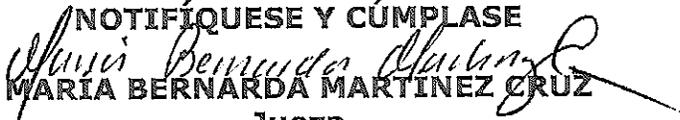
En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día lunes trece (13) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m., sin perjuicio de que se prescindiera de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00204

Demandante: Delma Rincón Pretelt

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandada, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, fijada para el día martes 24 de julio de 2018, a las 3:30 p.m., toda vez que esta se le cruza con dos audiencias iniciales programadas por el Tribunal Administrativo de Córdoba por lo que solicita su aplazamiento.

Sumado a esto, la sala de audiencia ha presentado fallas técnicas, lo que imposibilita la realización de la misma.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles quince (15) de agosto de 2018, a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00150

Demandante: Álvaro Enrique Pernet Padilla

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Álvaro Enrique Pernet Padilla, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Álvaro Enrique Pernet Padilla, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00150
Demandante: Álvaro Enrique Perrett Padilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio F.N.P.S.M

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00110

Demandante: Diego Ramón Bochetty Díaz

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Diego Ramón Bochetty Díaz, contra el E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Diego Ramón Bochetty Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001 33-33-004-2018-00110
Demandante: Diego Ramón Bochetty Díaz
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda *deberá allegar las pruebas que tenga en su poder* y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como *copia del expediente administrativo* que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el *acto administrativo acusado*, so pena de constituirse *falta disciplinaria gravísima* de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°11.152.469 expedida en San Carlos-Córdoba y portador de la T.P. N° 89.411 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00144

Demandante: Eduard Manuel Pereira Álvarez

Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Eduard Manuel Pereira Álvarez, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Eduard Manuel Pereira Álvarez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00144

Demandante: Eduard Manuel Pereira Álvarez

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.133.429 expedida en la ciudad de Cimitarra Santander y portador de la T.P. N° 166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00139

Demandante: Jose Francisco Ávila Cantero

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jose Francisco Ávila Cantero, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jose Francisco Ávila Cantero, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado

*Callé 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba*

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00139

Demandante: Jose Francisco Ávila Cantero

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00103
Demandante: Andris Enrique Salgado Álvarez
Demandado: Municipio de Puerto Libertador-Cordoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Andris Enrique Salgado López, a través de apoderada judicial contra el Municipio de Puerto Libertador-Cordoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "CUARTO" y "QUINTO", introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto al hecho "OCTAVO", se observa de su redacción, que el mismo no constituye un hecho, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00103**Demandante:** Andris Enrique Salgado Álvarez**Demandado:** Municipio de Puerto Libertador-Cordoba

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el **artículo 162 del C.P.A.C.A.** en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, de los oficios N° 115-DA-2017 de fecha 12 de Septiembre de 2017 y el oficio N° 149-DA-2017 de fecha 28 de Septiembre de 2017, recibido el 03 de agosto de 2017, expedido por el Municipio de Puerto Libertador, mediante los cuales se retiró del servicio a mi poderdante por haber suprimido el cargo que ocupaba, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Así mismo, en la pretensión "**SEGUNDA**" el apoderado de la parte demandante, incluye dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad parcial de los Decretos N° 096 y 098 de agosto 16 de 2017 y los Decretos N° 103 de fecha 01 de septiembre de 2017 y 104 de fecha 04 de septiembre de 2017, en lo referente al empleo desempeñado por el demandante, como quiera que dichas disposiciones sirvieron de fundamento para expedir los actos administrativos concretos relacionados en la primera pretensión, lo cual según la norma en cita deben ir por separado en numerales diferentes.

Además, respecto la pretensión "**CUARTA**" la parte demandante solicita se efectúe el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a sueldos, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, intereses de cesantías, vacaciones, bonificaciones por recreación, retroactivos y demás emolumentos y derechos salariales y prestaciones dejados de percibir inherentes a su cargo, con retroactividad a la fecha del retiro de servicio y hasta cuando sea efectivamente reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la supresión del cargo, lo que según la norma en cita deben ir por separado, por ser haber incluido varias pretensiones en un solo numeral.

Por otro lado, tenemos que el **artículo 74 del C.G.P.** señala sobre los poderes que: "***En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros***"

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que, en el poder otorgado por el actor a la apoderada judicial¹, no se indica con claridad los actos administrativos acusados, como tampoco se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende en este proceso, por lo que se deberá subsanar esta falencia precisando los actos administrativos que pretende demandar y el restablecimiento del derecho que el actor pretende obtener mediante el poder conferido.

¹Ver folio 13 del expediente.

Auto Inadmisorio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00103
Demandante: Andris Enrique Salgado Álvarez
Demandado: Municipio de Puerto Libertador-Cordoba

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

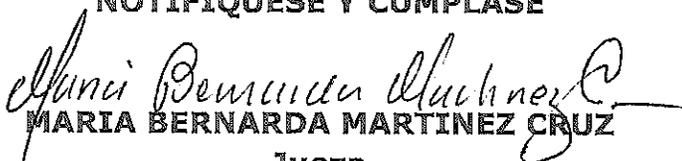
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00159

Demandante: Astrid Cecilia Garrido Ramos

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Astrid Cecilia Garrido Ramos, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por la actora a folios 16 a 18 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos- Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00141
Demandante: Oscar Enrique Suárez Muslaco
Demandado: E.S.E Camú la Apartada

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Oscar Enrique Suárez Muslaco, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Camú la Apartada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." (Negrilla Fuera de Texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda, no obstante, encuentra este Despacho que deberán ser excluidos los hechos "6" y "7", toda vez que los mismos no constituyen un hecho, sino consideraciones subjetivas y normativas que bien podrían ser vertidas en otro acápite de la demanda.

2. Por otro lado, el Artículo 163 del C.P.A.C.A señala que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...) Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negrilla fuera de texto).

Auto Inadmisorio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00141
Demandante: Oscar Enrique Suárez Muslaco
Demandado: E.S.E Camú la Apartada

en el presente caso, observa el despacho que se incumple con la previsión establecida del artículo referenciado, toda vez que en la pretensión "**PRIMERA**" del acápite de "**DECLARACIONES**", la parte actora solicita que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Camú la Apartada frente a la petición, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por el accionante bajo el recibido fechado 27 de julio de 2016, y además solicita en ese mismo numeral que se declare la nulidad absoluta de dicho acto administrativo ficto o presunto, resultante del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada, negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante; por lo que a concepto de esta judicatura esta última pretensión debe ir en otro numeral por ser una pretensión diferente.

Asimismo, se observa que en el acápite de "**CONDENAS**", en su numeral "**1**" se incluyeron varias pretensiones condenatorias las cuales deben ir en otros numerales por ser pretensiones diferentes.

3. En otro punto, el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo, señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 20 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

*Callé 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba*

Auto Inadmisorio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00141
Demandante: Oscar Enrique Suárez Muslaco
Demandado: E.S.E Camú la Apartada

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00148
Demandante: Jorge Enrique Villadiego Díaz
Demandado: E.S.E Camú la Apartada

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Jorge Enrique Villadiego Díaz, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Camú la Apartada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*** (Negrilla Fuera de Texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda, no obstante, encuentra este Despacho que deberán ser excluidos los hechos "6" y "7", toda vez que los mismos no constituyen un hecho, sino consideraciones subjetivas y normativas que bien podrían ser vertidas en otro acápite de la demanda.

2. Por otro lado, el Artículo 163 del C.P.A.C.A señala que ***"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...) Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*** (Negrilla fuera de texto).

Auto Inadmisorio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00148
Demandante: Jorge Enrique Villadiego Díaz
Demandado: E.S.E Camú la Apartada

en el presente caso, observa el despacho que se incumple con la previsión establecida del artículo referenciado, toda vez que en la pretensión "**PRIMERA**" del acápite de "**DECLARACIONES**", la parte actora solicita que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Camú la Apartada frente a la petición, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por el accionante bajo el recibido fechado 27 de julio de 2016, y además solicita en ese mismo numeral que se declare la nulidad absoluta de dicho acto administrativo ficto o presunto, resultante del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada, negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante; por lo que a concepto de esta judicatura esta última pretensión debe ir en otro numeral por ser una pretensión diferente.

Asimismo, se observa que en el acápite de "**CONDENAS**", en su numeral "**1**" se incluyeron varias pretensiones condenatorias las cuales deben ir en otros numerales por ser pretensiones diferentes.

3. En otro punto, el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo, señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 20 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00148**Demandante:** Jorge Enrique Villadiego Díaz**Demandado:** E.S.E Camú la Apartada

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00033
Demandante: Constructora Colpatria S.A
Demandados: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 de mayo de 2018¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, por consiguiente, se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Así, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, donde manifiesta haber corregido los errores de la demanda, sin embargo el Despacho se percata que en la misma opero el fenómeno de caducidad.

Ahora bien, se debe tener en cuenta lo siguiente, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control que establece la ley 1437 de 2011, el legislador estableció unos términos perentorios para ello, así, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicó que la demanda debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. La norma en comento expone:

Así las cosas, en el presente caso, observa el Despacho que el acto administrativo acusado fue notificado el 26 de julio de 2017², motivo por el cual el término de los 4 meses empezó a contar a partir del 27 de julio del año 2017. Este término se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial que se presentó ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos el 7 de noviembre del año 2017³, es decir, que desde el día siguiente a la notificación del acto acusado hasta la solicitud de conciliación transcurrieron 3 meses y 11 días del término de caducidad.

¹Ver folios 128 del expediente.

²Ver folio 116 del expediente.

³Ver folio 94 del expediente.

Una vez realizada la audiencia de conciliación, la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la respectiva constancia el día 11 de diciembre de 2017, por lo que el término de la caducidad se reanudó a partir del día siguiente, es decir, el 12 de diciembre de 2017, fecha para la cual hacían falta veinte (20) días para impetrar el medio de control correspondiente, so pena de que operara el fenómeno de la caducidad. Pese a ello, la demanda se presentó el día 19 de enero de 2018, transcurriendo para esa fecha un (1) mes y siete (7) días, excediendo el tiempo para presentarla en dieciocho (18) días.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la vacancia judicial, no suspende el término perentorio de los 4 meses para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante si dicho término vence dentro de este tiempo, el medio de control deberá interponerse al día hábil siguiente de la culminación de la vacancia judicial.

Por consiguiente, en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, al no haberse presentado la demanda en término, lo que da lugar al rechazo de la misma conforme lo ordenado por el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda por haber operado la **CADUCIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior y si esta providencia no fuere apelada, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos de proceso, canécele su radicación y **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00079
Demandante: Nasly del Carmen Izquierdo Lagares
Demandado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

I. PROVIDENCIA Y ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, en razón a que el poder fue presentado ante secretario de un Juzgado, y no ante el Juez, notario u oficina de apoyo judicial.

La apoderada de la parte demandante el 30 de mayo de 2018, radica recurso de reposición, al considerar que su apoderada le *"... confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante."* que *"...en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal, que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario..."*. Por lo que contradice el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y hace nugatorio el principio del acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

También afirma que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

II. CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P. Ahora, no se le corrió traslado secretarial a la parte contraria, por considerarlo el Despacho innecesario, en razón a que no se ha integrado la litis hasta la fecha.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del

C.G.P¹. consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse ante **Juez, u Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas de no tienen su titularidad; para que se le garantice el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y es quien firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho las pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Jueza

¹ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00137
Demandante: Gloria María Ospina Acevedo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Gloria María Ospina Acevedo., en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que el presente asunto tuvo su origen en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago-Valle del Cauca, el cual, mediante proveído del 30 de enero de 2018, remitió el proceso a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por carecer de competencia por razón del territorio, correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo.

Por lo tanto, al hacer el estudio del expediente, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo, razón por la cual se **Avocará su conocimiento.** -

Por otro lado, en cuanto al estudio de admisión de la demanda, se tiene que el **Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"* (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub-lite se observa que en el acápite de las **"I. DECLARACIONES Y CONDENAS"**, el numeral **"1"** no constituye una pretensión sino una mera consideración de la parte actora la cual puede ser señalada en un acápite diferente, por lo que deberá excluir tal pretensión, toda vez que no tienen relevancia frente a lo que se demanda.

Por otra parte, el **Artículo 162 numeral 3° ibidem**, señala que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."* (Negrilla fuera de texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que los hechos "14", "15", "17", "18", "19", "20" y "21" contienen consideraciones subjetivas, normativas y jurisprudenciales, lo que evidentemente no constituye un hecho y por lo tanto no debería estar en este acápite.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, cronológica, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones, sin que éstas incluyan apartes legales ni apreciaciones subjetivas.

Seguidamente, el **numeral 6 del artículo 162 ibídem**, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)"* (Negrilla Fuera de Texto)

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicar únicamente valores totalizados**.

Siendo así, en el sub-lite se observa que el apoderado de la parte actora en el acápite de **"VII. CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO"** la estima en un valor totalizado \$219,839.666., sin embargo, no explica de manera detallada de donde surge el anterior valor, por consiguiente, deberá estimar razonadamente la

cuantía, realizando las debidas operaciones aritméticas del monto indicado en la demanda.

Finalmente, El numeral 7 del artículo 162 *ibídem*, respecto de la dirección de notificaciones establece: "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...).**" (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

Así las cosas, este Judicatura observa que el apoderado de la parte actora indica en el acápite de " **IX. NOTIFICACIONES**" una sola dirección de notificaciones tanto para él como para su poderdante (*Transversal 4 bloque N°5-2, Barrio las Colinas, Cartago*), lo cual va en contra de la norma anteriormente referenciada, por lo que, deberá el apoderado señalar la dirección de notificación de su poderdante, así como su número de teléfono y su correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Guillermo Antonio Pájaro Delgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.629.851 de Santa Marta, y portador de la T.P. N° 251.121 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

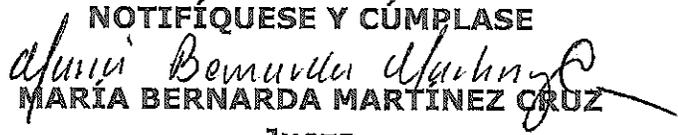
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00137
Demandante: Gloria María Ospina Acevedo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Gloria María Ospina Acevedo, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Guillermo Antonio Pájaro Delgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.629.851 de Santa Marta, y portador de la T.P N° 251.121. del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00010
Demandante: Edwin Javier Pacheco Ospino.
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de marzo de 2018, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

a). Recurso interpuesto y argumentos.

A folios 670 al 672 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual el Despacho indicó que carecía de competencia territorial para conocer del presente proceso, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El recurso se sustenta en que la misma norma que cita el Despacho (*refiriéndose al numeral 6 del artículo 156 del CPACA*) para declarar la falta de competencia, le da la opción al demandante de que pueda elegir el domicilio en el cual desee acceder a la justicia, resaltando de dicha norma en el aparte que indica "A **ELECCIÓN DEL DEMANDANTE**".

También argumenta que la demandante carece de los medios económicos suficientes para trasladarse a la ciudad de Bogotá a revisar las actuaciones del proceso, situación está que le hará más gravosa la situación, atendiendo a que los gastos en que se incurriría en el traslado hasta Bogotá, y además que su domicilio y asiento principal de sus negocios es en Montería.

b). Resolución del recurso.

A través del medio de control de **reparación directa**, el señor Edwin Javier Pacheco Ospino, solicita que se condene solidaria y patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, CAJANAL S.A. E.S.P. y a la Fiduprevisora S.A. a consecuencia de las conductas activas y omisiva de dichas entidades por la ausencia de cumplimiento de la Resolución No. 000872 de 24 de noviembre de 2006, expedida por el Liquidador de Cajanal S.A. E.P.S.¹.

¹ Ver imputación que el actor hace del daño a folios 14, 15, 16 y 17 del expediente.

El Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018, declaró que carecía de competencia territorial para conocer del presente proceso, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Lo anterior fundado en que "...*la Resolución No. 000872 de 24 de noviembre de 2006, fue expedida por el Liquidador de Cajanal S.A. E.P.S. en la ciudad de Bogotá², las acciones y omisiones son atribuibles al Ministerio de Salud y Protección Social, CAJANAL S.A. E.S.P. y a la Fiduprevisora S.A., entidades estas que tienen su domicilio y sede principal en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, quien debe conocer de la presente controversia son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá.*". Lo anterior, fundado en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

Alega el recurrente que la misma norma que cita el Despacho (*refiriéndose al numeral 6 del artículo 156 del CPACA*) para declarar la falta de competencia, le da la opción al demandante de que pueda elegir el domicilio en el cual desee acceder a la justicia, y que además **su cliente** carece de los medios económicos suficientes para trasladarse a la ciudad de Bogotá a revisar las actuaciones del proceso, situación está que le hará más gravosa la situación, atendiendo a que los gastos en que se incurriría en el traslado hasta Bogotá, y además que su domicilio y asiento principal de sus negocios es en Montería.

Sobre el primer argumento cumple traer a colación el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).

(...).

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Negrilla del Despacho.

La interpretación que le da el togado a la norma es errada, ello en tanto la facultad de elección del lugar donde se presentaría la demanda se circunscribe a dos eventos únicamente; **la primera**, atendiendo el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas; y **la segunda**, que se puede presentar en la sede principal de la entidad demandada, por consiguiente, cuando la norma se refiera "... *a elección del demandante*", lo hace frente a los eventos allí contemplados, mas no que quede a disposición de la parte escoger lugares distintos donde presentar la demanda, como por ejemplo el domicilio del demandante, pues, dicho evento no está contemplado en dicha norma.

Tampoco es de recibo, el argumento de que **el demandante** carece de los medios económicos suficientes para trasladarse a la ciudad de Bogotá a revisar las actuaciones del proceso, pues, dicha actividad normalmente le corresponde al

² Ver acta de notificación al reverso del folio 211 del expediente principal.

Medio de Control: Reparación directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00010

Demandante: Edwin Javier Pacheco Ospino.

Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

abogado que lo representa, con fundamento en el derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del C.G.P., que exige que las partes deben comparecer al proceso deben hacerlo a través de apoderado. Ahora, tampoco resulta gravosa dicha situación el hecho de que el proceso esté en otro departamento, ya que en la actualidad los procesos pueden ser revisados a través de la página de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho **no repondrá** el auto de fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual el Despacho indicó que carecía de competencia territorial para conocer del presente proceso, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual el Despacho indicó que carecía de competencia territorial para conocer del presente proceso, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00204
Accionante: Carmen María Lora Rebolledo
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.**

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por la señora Carmen María Lora Rebolledo contra la Nación-Ministerio de Defensa dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

Manifiesta la señora Carmen María Lora Rebolledo, que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 17 de mayo de 2018, en razón a que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional no han dado respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del finado Carlos Enrique Pacheco Hoyos.

b) Trámite del Incidente.

Mediante auto de 19 de junio de 2018¹, se requirió a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que en el término de 2 días contados a partir del recibido de la comunicación informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 17 de mayo de 2018².

Dentro del terminó la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional allego documento a folios 23 al 25 del expediente, donde el coronel Pablo Antonio Criollo Rey, en calidad de Secretario General de la Policía Nacional manifiesta, *"Mediante comunicado Oficial No S-2018-036352/ SEGEN-ASJUR-1.5 de fecha 25 de junio del 2018, como superior jerárquico ordené al mayor CARLO AUGUSTO HERRÁN OSORIO Jefe Área de Prestaciones Sociales, proceder a realizar las actuaciones administrativas y jurídicas pertinentes, con el propósito de acreditar el respectivo cumplimiento de la decisión referenciada, informando al Despacho Judicial lo actuado..."*

En razón a lo anterior, Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional es la encargada de responder cada uno de los requerimientos por el accionante y por la instancia judicial a fin de dar cumplimiento a la providencia objeto de verificación, sin embargo por parte de esta Secretaría se emitió la orden correspondiente, que permita el acatamiento a lo ordenado por el Despacho Judicial..."

¹ Ver folio 14 del expediente.

² Ver folios 7 al 13 del expediente.

...Así las cosas y conforme a lo expuesto se evidencia que se han realizado todas las actuaciones administrativas del caso, a fin que el jefe del Área de Prestaciones Sociales cumpla la decisión judicial objeto del incidente de desacato."

Así mismo, solicito desvincular del presente asunto al General Jorge Hernando Nieto Rojas Director general de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que a través del Secretario General se emitió la orden necesaria para el cumplimiento del referido fallo judicial.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 04 de julio de 2018³, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo al Director General JORGE HERNANDO NIETO FLOREZ de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

Por consiguiente, a folios 32 al 35 obra contestación al incidente de desacato de tutela rendido por el Jefe de Área de Prestaciones Sociales, mayor CARLO AUGUSTO HERRÁN OSORIO, donde indica, que mediante la Resolución No 00502 del 25 de mayo de 2018, se reconoció la sustitución de pensión de jubilación en suspenso a beneficiaria del señor Carlos Enrique Pacheco Hoyos, esto es a la señora Carmen María Lora Rebolledo.

c) Contestación al incidente.

A folios 32 al 35 del expediente, reposa la contestación del incidente de desacato por parte del mayor CARLO AUGUSTO HERRÁN OSORIO, Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, donde indicó que:

*"Frente a lo ordenado por su despacho judicial referente resolver el derecho de petición de la señora CARMEN MARÍA LORA REBOLLEDO, el señor Mayor General JOSÉ ANGEL MENDOZA GUZMÁN, Subdirector General de la Policía Nacional procedió a expedir **la Resolución No 00502 del 25 de mayo de 2018** "por la cual se reconoce sustitución de pensión de jubilación dejada en suspenso a beneficiaria del señor **D1 (P) CARLOS ENRIQUE PACHECO HOYOS...***

... El anterior acto administrativo fue debidamente notificado a la accionante en la manzana B Lote 5, Barrio Altos de Galilea en la ciudad de Montería, dicha afirmación tiene asidero fáctico en el escrito allegado por la señora Carmen María Lora Rebolledo a la Dirección General de la Policía Nacional, el día dieciocho (18) de junio de 2018, que a la letra, indica:

"(...) Manifiesto que me encuentro legalmente notificada y a entera satisfacción de su contenido, por lo cual no interpondré recurso alguno, renunciando al término legal establecido para tal propósito"

.... En consideración a lo indicado, me permito solicitar al Honorable Juez no continuar con el presente incidente de desacato en contra del señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que se acredita el cumplimiento al fallo de tutela objeto de debate, a través del Grupo de Pensionados del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General,

³ Ver folio 26 del expediente.

de igual forma se emitió el acto administrativo No 00609 del 20 de junio de 2018 que resolvió de fondo la pretensión aludida por la parte actora...”

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional incumplió el fallo de tutela de 17 de mayo de 2018, emitido por éste Despacho, mediante el cual se le ordenó al director General de la Policía Nacional, mayor Jorge Hernando Nieto rojas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Carmen María Lora Rebolledo tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente de finado CARLOS ENRIQUE PACHECO HOYOS.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).

(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría

revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Miguel Peña Paternina.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, la señora Carmen María lora Rebolledo, indica que la Nación-Ministerio de Defensa-policía Nacional, ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 17 de mayo de 2018, en razón a que no dado respuesta de fondo a la petición presentada por ella, tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del finado Carlos Enrique Pacheco Hoyos.

A folios del 7 al 13 del expediente obra sentencia del 17 de mayo de 2018, mediante el cual se tuteló los derechos fundamentales de petición y del debido proceso de la señora Carmen María Lora Rebolledo, en consecuencia en su parte resolutive se ordenó al Director General de la Policía Nacional, Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Carmen María Lora Rebolledo tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del finado CARLOS ENRIQUE PACHECO HOYOS.

En respuesta dada por el Mayor Carlo Augusto Herrán Osorio, Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la policía Nacional a folios 32 al 35, indica que, el señor Mayor General José Ángel Mendoza Guzmán, expidió la Resolución No 00502 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se reconoce sustitución de pensión de jubilación a la señora Carmen María Lora Rebolledo beneficiaria del señor Carlos Enrique Pacheco Hoyos, Resolución debidamente notificada el 14 de junio del año 2018 a la accionante.

Por consiguiente, este Despacho evidencia a folios 33 al 35, la Resolución 00502 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se reconoce sustitución de pensión de jubilación dejada en suspenso a beneficio del señor D1 (P) CARLOS ENRIQUE PACHECO HOYOS a la señora CARMEN MARÍA LORA REBOLLEDO; del mismo modo reposa en el expediente, evidencia de la notificación de la Resolución en mención, en cuanto, la accionante mediante escrito de referencia: Notificación de la Resolución 00502, emitido al subdirector General de la Policía Nacional JOSÉ ÁNGEL MENDOZA GUZMÁN, manifiesta estar debidamente notificada.

Atendiendo lo anterior el Despacho concluye y acredita que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, ha cumplido el fallo de tutela proferido por esta Dependencia Judicial el día 17 de mayo de 2018, en consecuencia, estamos en lo que la jurisprudencia a denominado como carencia actual del objeto por hecho superado.

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T 425 DE 2012 ha señalado lo siguiente:

"Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo.

Lo anterior no obsta para descartar la concurrencia de ambos fenómenos en determinado evento, como sucedería cuando durante el trámite de la acción se consumara el daño y, simultáneamente, el accionado corrigiera su proceder lesivo, de manera tal que ya no hubiese lugar a emitir orden alguna respecto de su conducta.

Con todo, conviene diferenciar los momentos en que pueden ser verificados estos fenómenos por parte del juez de tutela, en tanto ello puede servir de base para alguna distinción entre ellos. En efecto, para declarar la existencia del hecho superado, la superación de la situación de hecho que motivó la presentación de la tutela se produce después de admitida la acción y antes de haberse fallado, pues si se superan o desaparecen tales circunstancias antes de la admisión, más que declarar la improcedencia, por no tratarse de uno de los eventos contemplados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, lo que corresponde es negar el amparo, al no ser posible verificar una actual vulneración o amenaza a los derechos invocados.

En contraste, si lo buscado se obtiene después del fallo, es de lógica concluir que el juez habrá concedido el amparo, siendo la superación o desaparición de la situación de hecho el resultado del acatamiento que el accionado haga de la orden judicial impartida". Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente por carencia actual de objeto por hecho superado conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Director General de la Policía Nacional JORGE HERNANDO NIETO ROJAS.

Medio de Control: Incidente desacato de tutela
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00204
Demandante: Carmen María Lora Rebolledo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

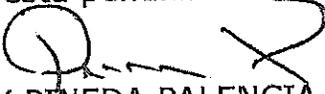
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza.

SECRETARIA: Montería, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018). Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00710. Al despacho de la señora Juez, informándole que el término probatorio se encuentra vencido, y está pendiente de correr traslado para alegar.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018).

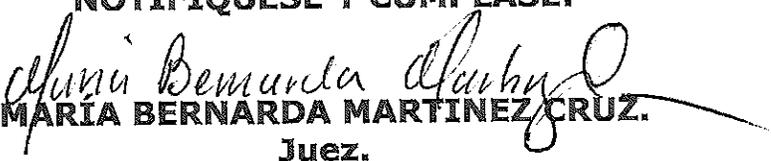
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: JULIO ABEL ARRIETA CASTILLO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO.
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2017-00710.

Visto el informe secretarial que antecede, y para continuar con el trámite especial de la Acción Popular, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

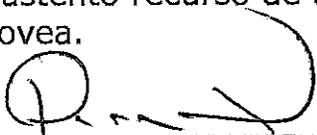
RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00147. Montería Córdoba, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JUAN MENDOZA COGOLLO.
ACCIONADO: CENTRO DE RECUROS EDUCATIVOS MUNICIPAL "CREM".
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2016-00147.

El abogado VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO, portador de la T. P. No. 142.429 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18-06-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

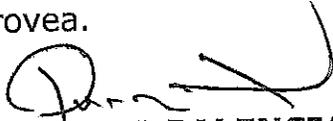
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado accionante, doctor VLADIMIR ANTONIO PADRÓN ATENCIO, contra la sentencia de fecha 18-06-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00146. Montería Córdoba, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ESTHER MARÍA SAENZ DE GARCÉS.
ACCIONADO: CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS MUNICIPAL "CREM".
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2016-00146.

El abogado VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO, portador de la T. P. No. 142.429 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaure y sustente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18-06-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

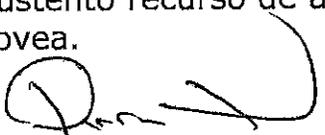
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado accionante, doctor VLADIMIR ANTONIO PADRÓN ATENCIO, contra la sentencia de fecha 18-06-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00016. Montería Córdoba, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARLIS ESPITIA MORELO.
ACCIONADO: CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS MUNICIPAL "CREM".
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2016-00016.

El abogado VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO, portador de la T. P. No. 142.429 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaure y sustente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

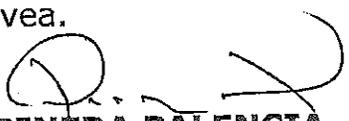
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado accionante, doctor VLADIMIR ANTONIO PADRÓN ATENCIO, contra la sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00015. Montería Córdoba, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: WILMER VILLALOBO DÍAZ.
ACCIONADO: CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS MUNICIPAL "CREM".
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2016-00015.

El abogado VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO, portador de la T. P. No. 142.429 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado accionante, doctor VLADIMIR ANTONIO PADRÓN ATENCIO, contra la sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00136
Demandante: Alonso José Díaz Guerra
Demandado: SENA

A folio 136 a 146 del expediente, el doctor Carmelo Manuel Pérez Salcedo, allega poder otorgado por el representante legal del SENA Regional Córdoba, así como también, aporta escrito solicitando aplazamiento de la audiencia fijada para el 1 de agosto de 2018 a las 9:30 am. en razón a que se le había fijado con anterioridad, fecha para otra audiencia por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, para la misma fecha a las 9:00 am. ante lo cual aporta el auto.

Como quiera que el poder viene con los anexos requeridos se le reconocerá personería para actual al abogado Carmelo Manuel Pérez Salcedo como apoderado del SENA, así mismo se reprogramará la fecha de la audiencia inicial para, el día **27 de noviembre de 2018 a las 3:30** de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso Sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor **Carmelo Manuel Pérez Salcedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.578.063., y T.P. No.199.312 del C.S.J. como apoderado del SENA, y como quiera que venía actuando como apoderada la doctora María Alejandra Puello Dueñas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1047.412.594., entiéndase revocado el poder de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día **27 de noviembre de 2018 a las 3:30** de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso Sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

TERCERO: Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00182
Demandante: Adalberto Rubio Barboza
Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Adalberto Rubio Barboza, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**
(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "10" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "6", "7", "8" y "11", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00182**Demandante:** Adalberto Rubio Barboza**Demandado:** Municipio de Montería

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado, toda vez que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de agosto del año 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo N° 9328 y la Resolución N° 1742 del 14 de septiembre del año 2017, proferidos por el municipio de Montería, las cuales, según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

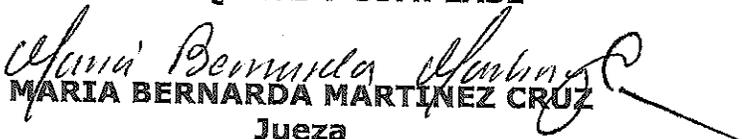
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de cinco (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.542.513 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J. y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 175.272 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, treinta y uno (31) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: CONSORCIO CERETE

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00744

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 16 de mayo de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para

¹ fl. 32 del expediente.

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO CERETE
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00744

realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 16 de mayo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 16 de mayo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza